



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-1-

San Lorenzo, 11 de diciembre de 2018.

**Visto:** El *memorandum* N. °: 86, de fecha 05 de noviembre de 2018, emanado de la Dirección General de Planificación de Transporte, de la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran), por medio de cual elevó proyecto de actualización del reglamento de transporte público de pasajeros que fuera establecido a través de la *Resolución del Consejo de la Dinatran* N. °: 216, de fecha 03 de abril de 2012, y;

**Considerando:**

Que, la *Ley N. °: 1.590/00* en el artículo 12°, que crea la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran), como ente descentralizado con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación del transporte terrestre nacional e internacional.

Que, el artículo 13°, inciso a), del mismo cuerpo legal, establece: "...establecer políticas y delineamientos técnicos para los niveles de transporte: municipal, metropolitano, departamental, nacional e internacional".

Que, de igual forma, el artículo 14°, establece: "...el presidente del Consejo será designado por el Poder Ejecutivo y ejercerá además la función de Director Nacional de Transporte".

Que, como antecedente mediato, obra en los registros de la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran), la *resolución del Consejo de la Dinatran* N. °: 216/2012, "Por la cual se deja sin efecto la *Resolución del Consejo de la Dinatran* N. °: 304/2004, y se establece el reglamento de transporte público de pasajeros modificado y unificado en un solo instrumento en base a resoluciones emitidas por el Consejo a lo establecido en la *Ley N. °: 1128/97*, sus anexos, y sus modificaciones, la *Ley N. °: 1590/2000*, y sus modificaciones, la *Ley N. °: 3850/2009* y sus reglamentos, los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con referencia al servicio de transporte público de pasajeros y la *Resolución del Consejo de la Dinatran* N. °: 201/2010, 'Por la se establece la



Abg. Yvonne Correa  
Secretaría Ejecutiva  
DINATRAN



Abg. Juan José Vidal Bonini  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-2-

reestructuración orgánica y funcional de la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran)".

Que, por memorandum N.º: 38, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dirección General de Transporte Terrestre, se dirigió a la Dirección General de Fiscalización de Transporte, y expresó: "...esta Dirección General, conjuntamente con la Dirección General de Planificación de Transporte, ha realizado un análisis pormenorizado de os artículos contenidos en dicho reglamento, y considera que las modificaciones propuestas se adecuan a los parámetros técnicos y operativos requeridos para el buen funcionamiento y el control de las operadoras del servicio nacional e internacional de autotransporte público de pasajeros que operan el ámbito de competencia de la Dinatran."

Que, por memorandum N.º: 12, de fecha 03 de diciembre de 2018, la Dirección General de Fiscalización de Transporte, elevó informe donde consignó: "...esta Dirección General, conjuntamente con la Dirección General de Transporte Terrestre y la Dirección General de Planificación de Transporte, ha realizado un análisis pormenorizado de los artículos contenidos en dicho reglamento, y considera que las modificaciones propuestas se adecuan a los parámetros técnicos y operativos requeridos para el buen funcionamiento y el control de las operadoras del servicio nacional e internacional de autotransporte de pasajeros, que operan en el ámbito de la Dinatran."

Que, por Dictamen N.º: 483, de fecha 07 de diciembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizó el estudio de legalidad pertinente, y concluyó: "...por tanto, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos es de parecer que la máxima autoridad de toma de decisión y desenvolvimiento institucional de la Dinatran, en virtud a las facultades conferidas en la Ley N.º: 1.590/2000, y sus reglamentaciones resuelva la modificación de la Resolución C.D. N.º: 216/2012, sobre la base del proyecto adjuntado y remitido con el visto bueno favorable de las tres direcciones técnicas mencionadas, a la par de no encontrar obstáculos normativos en nuestro ámbito de competencia. En mi dictamen, salvo mejor parecer."



Abg. Yvonne M. González, Secretaria Ejecutiva del Consejo



Abg. Juan José Vidal Bonin, Presidente del Consejo DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-3-

Que, el tema en cuestión fue tratado y aprobado de manera unánime por el Consejo de la Dinatran, en ocasión de llevarse a cabo la XIII reunión ordinaria, de fecha 10 de diciembre de 2018.

**Por tanto;** en uso de sus atribuciones conferidas por la *Ley N.º: 1.590/2000* y sus reglamentaciones, el **Consejo de la Dirección Nacional de Transporte;**

**Resuelve:**

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto la *Resolución del Consejo de la Dinatran N.º: 216/2012* y sus modificaciones; de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Establecer el reglamento de transporte público de pasajeros nacional e internacional, en concordancia a las disposiciones de la *Ley N.º: 1.590/2000*, sus modificaciones y la *Ley N.º: 1.128/1997*.

**Artículo 3º.-** Disponer que las reglamentaciones establecidas en el artículo precedente, forman parte de la presente resolución a través del anexo respectivo.

**Artículo 4º.-** La presente resolución será refrendada por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo, de conformidad a la *Resolución del Consejo de la Dinatran N.º 98*, de fecha 17 de marzo de 2015.

**Artículo 5º.-** Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.



*[Handwritten signature]*  
Yvonne M. Correa Vera  
Secretaria Ejecutiva  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRAN



*[Handwritten signature]*  
Abg. Juan José Vidal Bonino  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-4-

**CAPÍTULO II**  
**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°.-**El presente reglamento para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros por carretera es aplicable al ámbito jurisdiccional establecido bajo el régimen de la *Ley N. °: 1.128/1997*, sus anexos y sus modificaciones y la *Ley N. °: 1.590/2000*, y sus modificaciones.

**CAPÍTULO III**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 2°.-** El presente reglamento se refiere exclusivamente a los servicios de transporte automotor de pasajeros nacional e internacional por el modo terrestre, y se rige para el transporte de pasajeros nacional por la *Ley N. °: 1.590/2000*, y sus modificaciones; para el transporte de pasajeros internacional por la *Ley N. °: 1.128/1997*, sus anexos y modificaciones.

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 3°.-**La Dirección Nacional de Transporte – DINATRAN es la autoridad de aplicación de este Reglamento de conformidad a lo dispuesto en la *Ley N° 1.128/1997*, sus anexos y sus modificaciones; la *Ley N° 1.590/2000* y sus modificaciones.

**CAPÍTULO IV**  
**DEFINICIONES**

**Artículo 4°.-** A los efectos de la aplicación de este reglamento, se entiende por:

4.1.- *Transporte automotor de pasajeros por carretera:* el servicio público prestado por empresas operadoras de transporte por carretera en los términos de este reglamento, para el traslado de personas en forma regular u ocasional.



*[Handwritten signature]*  
Secretaría Ejecutiva



*[Handwritten signature]*  
Presidente del Consejo  
DINATRAN

Consolidación para el Sistema por medio de la implementación, gestión y mejoramiento de sus procesos, generando la confiabilidad de los usuarios y operadores del sistema".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-5-

4.2.- Transporte automotor de pasajeros intermunicipal: el servicio público prestado por empresas operadoras interconectando dos o más municipios de la República.

4.3.- Transporte automotor de pasajeros nacional: el servicio público de transporte prestado por empresas operadoras interconectando municipios de dos o más Departamentos de la República.

4.4.- Transporte automotor de pasajeros internacional: el servicio público de transporte prestado por empresas operadoras interconectando la República del Paraguay con otros países.

4.5.- Transporte automotor de pasajeros privado: el servicio de transporte prestado sin ningún tipo de retribución y que cuenta con la habilitación otorgada por el órgano correspondiente.

4.6.- Empresa operadora de transporte: persona física o jurídica de derecho privado o público que presta servicio remunerado de transporte de pasajeros, utilizando vehículos propios, en virtud de un permiso o concesión adjudicada a través de un proceso licitatorio otorgado por el órgano concedente.

4.7.- Oferta de transporte: capacidad de transporte puesta en servicio, reflejada en la cantidad de ómnibus en circulación, para la cobertura de una demanda en un periodo determinado de tiempo.

4.8.- Demanda de transporte: movimiento de pasajeros, que refleja la necesidad real de transporte, entre pares de origen y destino, en un periodo de tiempo determinado.



Abg. Yvone M. Correa Vera  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRA



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-6-

4.9.- *Permiso*: acto administrativo de carácter unilateral, por el cual el organismo concedente, la DINATRAN, autoriza a la empresa operadora de transporte la explotación de un servicio de transporte público de pasajeros.

4.10.- *Concesión*: acto administrativo por el cual el organismo concedente autoriza la prestación de un servicio de transporte público de pasajeros a una empresa operadora adjudicada a través de un proceso de licitación.

4.11.- *Permisionario/a*: empresa operadora facultada para la explotación de un servicio de transporte público de pasajeros, a través de un permiso o concesión.

4.12.- *Permiso originario*: el otorgado para la explotación del servicio de transporte público internacional de pasajeros, concedido por el país signatario conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, a una empresa operadora que se halla bajo su jurisdicción.

4.13.- *Permiso complementario*: el otorgado para la explotación del servicio de transporte público internacional de pasajeros, concedido por el país de destino a la empresa que posee permiso originario.

4.14.- *Reingeniería*: el proceso que afecta los parámetros operativos relativos al servicio, a través del cual es posible lograr el equilibrio entre las operadoras de transporte.

4.15.- *Parámetros operativos*: es el conjunto de obligaciones de carácter técnico al que están sujetas las empresas operadoras de transporte, compuestos por: la línea, el itinerario, la frecuencia, el horario, el parque automotor.

4.16.- *Zona de operación de servicio*: Es la delimitación física o geográfica establecida por la Diantran para la prestación del servicio.



Yvonne M. Corrales  
Secretaría Ejecutiva  
DINATRAN



Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-7-

4.17.- *Corredor*: conjunto de líneas que utilizan el mismo tramo vial parcial o totalmente.

4.18.- *Línea*: es la identificación de las localidades de origen y destino, conjuntamente con el itinerario y ruta a utilizar para el cumplimiento del servicio de transporte. Se considerará como una línea aquellas que tengan idénticos origen y destino que presenten variación en el itinerario.

4.19.- *Itinerario*: trayecto determinado entre un origen y un destino definido a través de los tramos viales utilizados para el cumplimiento de una línea.

4.20.- *Horario*: es el tiempo exacto en horas y minutos de salida de cada ómnibus de un punto terminal, referido a una línea. El cuadro horario determina el total de salidas de la línea de servicio por día o por semana.

4.21.- *Frecuencia*: Es la cantidad de salidas en una determinada línea, por sentido de circulación, en un periodo de tiempo determinado, que puede ser por hora, por día y por semana.

4.22.- *Intervalo*: es el tiempo transcurrido entre el horario de salida de un ómnibus y el correspondiente al siguiente ómnibus en orden cronológico.

4.23.- *Ómnibus*: Unidad o composición automotora destinada al transporte colectivo de pasajeros, con especificaciones técnicas y operacionales definidas por el organismo regulador.

4.24.- *Parque automotor*: es la cantidad total de vehículos habilitados por el organismo concedente para operar en una empresa de transporte en una línea, corredor o área de operación, que comprende los buses en operación y los de reserva técnica.



*[Handwritten signature]*  
Yvonne Corzo  
Secretaría Ejecutiva  
DINATRA



*[Handwritten signature]*  
Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-8-

4.25.- *Habilitación*: es el documento emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre de la Dinatran, que autoriza la operación de una unidad en el servicio de transporte de pasajeros, luego de cumplir con los requisitos administrativos, reglamentarios y que haya pasado por un proceso previo de inspección técnica vehicular.

4.26.- *Alta y baja de unidades*: es el proceso por el cual se incorporan unidades habilitadas al parque automotor de una empresa permisionaria, en reemplazo de otras, que dejan de formar parte del mismo.

Alta: es el proceso por el cual se incorporan unidades habilitadas al parque automotor de una empresa permisionaria.

Baja: es el proceso por el cual se separan unidades habilitadas del parque automotor de una empresa permisionaria dejando de formar parte del parque automotor de la misma.

4.27.- *Tarifa*: Tabla o catálogo de los precios de pasajes.

4.28.- *Pasaje*: es el precio establecido por persona por el servicio de transporte prestado.

4.29.- *Refuerzo*: es el aumento de frecuencias en la oferta de transporte debido a la necesidad extraordinaria de servicio, referido a los horarios de salida permisionados, en una línea correspondiente a una empresa permisionaria.

4.30.- *Punto de parada o parada comercial*: es el lugar establecido por el organismo concedente para detención de los ómnibus en el itinerario de una línea establecida, previsto para ascenso y descenso de pasajeros.

4.31.- *Parada técnica*: es el lugar preestablecido por el organismo concedente para detención del ómnibus en una línea establecida, para abastecimiento, mantenimiento técnico o cambio de conductores.



*[Handwritten signature]*  
Yvonne [illegible]  
Secretaría Ejecutiva  
DINATRAN



*[Handwritten signature]*  
Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-9-

4.32.- *Seccionamiento de línea:* tramo del itinerario de la línea existente entre el origen y el destino.

4.33.- *Servicio ocasional de transporte de pasajeros en circuito cerrado:* es el transporte de pasajeros a nivel nacional o internacional realizado con una lista cerrada pre confeccionada de pasajeros en punto de origen, con un destino prefijado, no pudiendo variar al regreso al punto de destino la cantidad y nombres de pasajeros viajantes, no constituyendo servicio regular su permanente realización.

4.34.- *Viaje ocasional en lastre:* es aquel por el cual una unidad de transporte de pasajeros realiza viajes desde un punto de origen a otro de destino o viceversa en circuito cerrado, sin transportar pasajeros. El viaje ocasional en lastre en circuito cerrado en algunos casos será al solo efecto de asistencia mecánica. Se podrán dar casos de ida en lastre y vuelta con pasajeros con lista pre confeccionada de pasajeros en punto de destino o ida con pasajeros con lista pre confeccionada y vuelta en lastre.

4.35.- *Servicio regular de transporte de pasajeros:* es el realizado en forma permanente por una empresa operadora, que accedió al mismo a través del otorgamiento de un permiso o por concesión por parte del organismo concedente. El servicio regular en una línea permissionada o concesionada debe identificar el punto de origen y el de destino, el itinerario, el cuadro de horario de salida de origen y de destino, la categoría de servicio permissionado, las características técnicas de la unidad y el tiempo de viaje de ida y vuelta.

4.36.- *Multa:* es la sanción pecuniaria aplicada por la comisión de una infracción prevista en las leyes y reglamentos que regulan la materia.

4.37.- *Canon:* es el importe en suma de dinero que se paga periódicamente al organismo concedente por el permiso o la concesión por línea, habilitación de



*[Handwritten signature]*  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



*[Handwritten signature]*  
Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-10-

unidades y todos los conceptos establecidos por ley y regulados por el mismo, correspondientes al servicio de transporte de pasajeros.

4.38.- *Infracción*: es la transgresión, violación o quebrantamiento de las leyes relativas al servicio de transporte y sus reglamentaciones, por parte de las empresas operadoras y de las no permisitarias.

### CAPÍTULO V

#### DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

**Artículo 5º.**-El servicio de transporte público regular de pasajeros referido al ámbito de aplicación de este reglamento será efectuado únicamente por empresas operadoras que cuenten con el permiso de explotación otorgado por el órgano concedente o que hayan sido adjudicadas por concesión por medio de un proceso licitatorio.

**Artículo 6º.**-Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en territorio paraguayo, constituidas bajo las leyes de la Nación e inscriptas en el Registro de Comercio.

**Artículo 7º.**-Las empresas operadoras internacionales deben cumplir con las disposiciones establecidas en el *Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT*, aprobadas por *Ley N.º: 1.128/1997*, sus anexos y sus modificaciones, los acuerdos en el ámbito del Mercosur, la *Ley N.º: 1.590/2000* y sus modificaciones, las resoluciones de la Dinatran y el presente Reglamento.

**Artículo 8º.**-Toda persona física o jurídica que por su organización y medios ofrezca garantías para una eficiente prestación del servicio tendrá derecho a explotar el servicio de transporte de pasajeros nacional e internacional conforme al Código Civil Paraguayo.



*[Handwritten signature]*  
Yvonne Miltrone Vera  
Secretaría Ejecutiva  
Presidencia del Consejo  
DINATRAN



*[Handwritten signature]*  
Juan José Adal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N.º: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-11-

Artículo 9º.- El documento de constitución de la empresa habilitada para prestar servicio de transporte de pasajeros deberá incluir como objeto principal la explotación del servicio de transporte terrestre de pasajeros.

Artículo 10º.- Las empresas operadoras de transporte de pasajeros nacional e internacional, para acceder a la prestación del servicio, deben acreditar una flota mínima que tendrá relación con las líneas permisionadas, el cuadro de horarios establecido por línea, el tiempo de viaje por línea, la categoría del servicio y las características técnicas de la unidad de conformidad a la modalidad en la que se le haya otorgado la prestación del servicio.

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 11º.- El diseño y las características técnicas de los vehículos afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera deberán observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en el ámbito de la República, en lo relacionado con los pesos, dimensiones y dispositivos de seguridad.

Artículo 12º.- Las operadoras permisionarias del servicio de transporte público intermunicipal y/o internacional de pasajeros, están obligadas a identificar las unidades que conforman su parque automotor habilitado por la Dinatran, con la razón social y el logotipo correspondiente a cada una de ellas, los cuales serán presentados con carácter de declaración jurada y registrados por Dinatran.

Artículo 13º.- La Dinatran no habilitará unidad alguna que cuente con la razón social y/o el logotipo de más de una operadora permisionaria. Salvo aquellas que fueron habilitadas con anterioridad a la entrada en vigencia a este reglamento.

Artículo 14º.- Toda unidad incorporada por primera vez (0 km.), destinada a prestar servicio de transporte público nacional e internacional de pasajeros, contará con un mantenimiento permanente en óptimas condiciones de funcionamiento.



Signature of Yvonne M. C. de Vera, Secretary of the Executive Board



Signature of Abg. Juan José Vidal Bohin, President of the Board



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-12-

calibración será certificada por el *Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (I.N.T.N.)*.

**Artículo 15°.-** Los vehículos que integren el parque automotor deberán cumplir con todas las disposiciones legales relativas a patente municipal y registro automotor.

**Artículo 16°.-** Todas las unidades que conforman el parque automotor de una operadora deberán estar inscriptas en el Registro Único de Automotor a nombre de la misma en un cien (100) por ciento.

**Artículo 17°.-** La Dinatran determinará, fundamentada en criterios técnicos, mediante un estudio de dimensionamiento de parque realizado por la Dirección General de Planificación de Transporte, la cantidad total de vehículos que integrarán el parque automotor de una empresa operadora, que incluirá la flota operativa relacionada con la totalidad de las líneas otorgadas, horarios habilitados y tiempo de viaje por línea y la reserva técnica; asimismo, definirá las características de confort de los mismos (clase) adecuadas a las condiciones establecidas para la prestación del servicio.

La reserva técnica mínima prevista en el dimensionamiento para todos los servicios habilitados a una empresa será equivalente al 5 % de la flota total necesaria, para aquellas de hasta 10 unidades y del 10 % para aquellas que requieran de mas de 10 unidades.

La cantidad de unidades de clases "E1" y "E2" integrantes del parque automotor de una empresa operadora, no podrá sobrepasar el veinte por ciento (20 %) del total autorizado por la Dinatran. (*Res. N. °: 118/14, art. 4°*)

**Artículo 18°.-** Los vehículos que integren el parque automotor de una empresa permissionaria deberán ser habilitados por la Dirección General de Transporte Terrestre de la Dinatran, conforme a lo establecido en este Reglamento.



Yvonne M. Correa  
Secretaría Ejecutiva  
Asistente Ejecutiva del Consejo  
DINATRA



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-13-

**Artículo 19°.-** Las unidades que integren el parque automotor de las empresas operadoras de transporte de pasajeros, a fin de ser habilitadas para la prestación del servicio deberán pasar por una inspección técnica vehicular obligatoria, en los centros de I.T.V. autorizados y/u homologados por la Dinatran en la que será exigido el cumplimiento de los requisitos técnicos y mecánicos, conforme a las disposiciones legales vigentes que rijan en la materia.

La frecuencia de la inspección técnica periódica será:

- a. **Anual:** para vehículos hasta 10 (diez) años de antigüedad inclusive.
- b. **Semestral:** Para los vehículos desde 11 (once) años de antigüedad hasta 20 (veinte) años de antigüedad inclusive.
- c. **Trimestral:** Para los vehículos de 21 años de antigüedad, hasta los 25 años inclusive.
- d. **Cuatrimestral:** Para los vehículos de 26 años, hasta 30 años inclusive

19.1: A las Unidades 0 km. a ser incorporadas y hasta sus 2 (dos) años de antigüedad incluyendo el modelo año, la Inspección Técnica Vehicular será sin Costo.

19.2: A las Unidades con 26 años y hasta 30 años de antigüedad solamente serán habilitadas para aquellas empresas que cuenten dentro de su línea e itinerario más del 50 % de caminos de tierras y/o empedrado.

**Artículo 20°.-** Los vehículos que sean incorporados al parque automotor por alta y baja, deberán ser unidades con chasis y carrocerías como mínimo tres (3) años más nuevas que las unidades a ser dadas de baja. No se permitirá la incorporación de minibuses clase "F". (Res N. °: 153/15 y 29/15).

**Artículo 21°.-** Los vehículos que sean incorporados al parque automotor por aumento, deberán ser unidades con chasis y carrocerías que no excedan de diez (10) años de antigüedad con respecto al modelo en vigencia que la incorporación sean



Yvonne M. Correa V.   
Secretaría Ejecutiva



Abg. Juan José Vidal Bonin   
Presidente del Consejo



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-14-

unidades ya habilitadas en otra empresa permissionaria de la Dinatran. No se permitirá la incorporación de minibuses clase "F". (Res. N.º: 29/15)

**Artículo 22º.-** Para la concesión del servicio de transporte público regular nacional de pasajeros de corta, media y larga distancia mediante licitación pública nacional, los modelos que integrarán el parque automotor de la empresa operadora deberán ser unidades con chasis y carrocerías que no excedan de cinco (5) años de antigüedad, con respecto al modelo en vigencia.

Para la concesión del servicio de transporte público internacional de pasajeros mediante licitación pública nacional, los modelos que integrarán el parque automotor de la empresa operadora deberán ser unidades con chasis y carrocerías cero kilómetro.

**Artículo 23º.-** Para obtener la habilitación de un vehículo del servicio nacional y/o internacional de transporte de pasajeros, en los casos de: habilitación por primera vez, aumento de parque automotor, alta y baja o renovación, las empresas operadoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con la cédula verde del vehículo expedida por la Dirección Nacional de Registro del Automotor, escritura de protocolización, la cual tendrá una validez máxima de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por Mesa de Entrada de la Dinatran.
- Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil en plena vigencia, que incluya cobertura de accidentes de pasajeros y daños a terceros, para el servicio nacional y para el servicio internacional, contar además con seguro de responsabilidad civil del transportador carretero en viaje internacional, en plena vigencia (carta azul).
- Aprobar la inspección técnica vehicular obligatoria, en los Centros de ITV, autorizados por la Dinatran, en la que será exigido el cumplimiento de los requisitos técnicos y mecánicos, conforme a las disposiciones legales vigentes que rijan en la materia.



Yvonne M. Correa  
Secretaría Ejecutiva  
Ejecutiva del Consejo



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-15-

- Tener registrado en la Dinatran, con carácter de declaración jurada, colores, logotipo y la razón social de la operadora titular de la unidad, en caso de tratarse de una empresa operadora del servicio regular.
- Abonar los cánones correspondientes

Una vez cumplidos los requisitos mencionados, la Dirección General de Transporte Terrestre otorgará a la empresa operadora el certificado de habilitación del vehículo para integrar el parque automotor y prestar servicio, a través de una disposición.

Artículo 24º.- Serán considerados habilitados los vehículos del servicio internacional de las empresas operadoras extranjeras que se adecuen a las exigencias establecidas por los tratados y acuerdos internacionales sobre transporte terrestre.

Artículo 25º.- La integración del parque automotor habilitado de una empresa operadora permissionaria del servicio de transporte de pasajeros nacional, en lo que respecta a la edad de los vehículos, estará limitada a:

25.1.- Veinticinco (25) años de antigüedad para las unidades que prestan servicio regular de corta, media y larga distancia.

25.2.- Treinta (30) años de antigüedad, para las unidades que prestan servicio regular, fuera del área metropolitana de Asunción, en líneas en las que el cincuenta por ciento (50 %) o más de sus itinerarios se desarrolla sobre caminos de tierra, ripio o empedrado.

25.3.- Treinta (30) años de antigüedad, para las unidades que prestan servicio ocasional de transporte de pasajeros en circuito cerrado dentro del territorio nacional.

Para el registro de antigüedad de las unidades se tendrá en cuenta el modelo-año de la misma, conforme al Certificado de Nacionalización y/o Cédula Verde del Registro del Automotor.



Handwritten signature and stamp of Yvonne M. Correa V. Secretary of the Executive Secretariat



Handwritten signature and stamp of Juan José Vidal Bonino, President of the Council



Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-16-

**Artículo 26°.-** Para fines de categorización del servicio de transporte de pasajeros, se establecen las siguientes clases de vehículos, cuyas carrocerías deberán ajustarse a las normas nacionales de fabricación vigentes:

26.1.- *Clase A:* ómnibus con asientos camas con: inclinación mayor que 125°, ancho mínimo de 50 cm., y base de apoyo para pies, con sanitario y aire acondicionado. Pudiendo ser de doble piso, o de piso bajo o convencional, con quince (15) asientos para pasajeros como mínimo.

26.2.- *Clase B:* ómnibus con asientos reclinables, con inclinación menor o igual que 125°, con sanitario y aire acondicionado. Pudiendo ser de doble piso o de piso bajo o convencional, con cuarenta (40) asientos para pasajeros como mínimo.

26.3.- *Clase C:* ómnibus con asientos reclinables, con inclinación menor o igual que 125°, con sanitario, sin aire acondicionado, de piso bajo o convencional con cuarenta (40) asientos para pasajeros como mínimo.

26.4.- *Clase D:* ómnibus con asientos fijos, sin sanitario y sin aire acondicionado, con treinta y seis (36) asientos para pasajeros como mínimo.

26.5.- *Clase D1:* ómnibus con treinta y seis (36) asientos fijos para pasajeros como mínimo, con aire acondicionado y sin sanitario.

26.6.- *Clase E:* minibús con asientos reclinables.

26.6.1.- *Clase E1:* minibús con dieciséis (16) asientos reclinables para pasajeros como mínimo, con inclinación mayor que 125°, sanitarios y aire acondicionado.

26.6.2.- *Clase E2:* minibús con veintidós (22) asientos reclinables para pasajeros como mínimo, con inclinación menor o igual que 125°, sanitarios y aire acondicionado.



*[Handwritten signature]*  
Yo, *[Handwritten name]*,  
Secretaría Ejecutiva



*[Handwritten signature]*  
bg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-17-

26.6.3.- Clase E3: minibús con diez y ocho (18) asientos reclinables para pasajeros como mínimo, con inclinación menor o igual que 125°, y aire acondicionado.

26.7.- Clase F: Minibús con asientos fijos.

26.7.1.- Clase F1: Minibús con veinticinco (25) asientos fijos para pasajeros como mínimo, sin sanitario y sin aire acondicionado, con peso bruto total menor que diez (10) toneladas.

26.8.- Clase G: vehículo tipo van o mini van.

26.8.1.- Clase G1: vehículo tipo van o mini van, con asientos reclinables y aire acondicionado.

26.8.1.- Clase G2: vehículo tipo van o mini van, con asientos fijos y sin aire acondicionado.

Artículo 27º.- Las características mínimas de confort de los vehículos integrantes del parque automotor de una empresa de transporte público de pasajeros, conforme a lo establecido en los dos artículos anteriores deben ser de la siguiente manera:

27.1.- Para el servicio regular:

27.1.1.- Clase A: para el servicio de media y larga distancia nacional o internacional

27.1.2.- Clase B: para el servicio de media y larga distancia nacional o internacional;

27.1.3.- Clase C: para el servicio de media y larga distancia nacional.

27.1.4.- Clase D: para el servicio de corta distancia nacional o internacional fronterizo.

Clase D1: para el servicio nacional o internacional fronterizo.



Yvonne M. Correa Vera  
DINATRA



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-18-

27.1.6.- Clase E1: para el servicio nacional o internacional de media y larga distancia, cuya utilización se limitará a las horas de menor demanda de pasajeros.

27.1.7.- Clase E2: para el servicio nacional o internacional de media y larga distancia, cuya utilización se limitará a las horas de menor demanda de pasajeros.

27.1.8.- Clase F1: para el servicio nacional de corta distancia, cuya utilización se limitará a las horas de menor demanda de pasajeros.

27.2.- Para el servicio ocasional en circuito cerrado nacional: vehículos de clases: A, B, C, D, D1, E1, E2, E3, F1, G1 o G2.

27.3.- Para el servicio ocasional en circuito cerrado internacional: de conformidad a los acuerdos y convenios internacionales vigentes.

Artículo 28°.- Un vehículo habilitado para un determinado tipo de servicio no podrá operar en una línea que corresponda a otro tipo de servicio de mayor categoría en lo que respecta a distancia de recorrido y grado de confort, conforme a lo establecido en este reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 29°.- El parámetro de kilometraje a ser tenido en cuenta para los servicios regulares de corta, media y larga distancia entre origen y destino es el que se detalla a continuación:

- 29.1.- Corta: menor o igual a 120 km.
29.2.- Media: de más de 120 km hasta 250 km.
29.3.- Larga: de más de 250 km.

A efectos de clasificar los servicios de tipo circular se considerará la mitad de la totalidad del itinerario.



Abg. Yvon M. Cortés, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Dirección Nacional de Transporte



Abg. Juan José Vidal Bonin, Presidente del Consejo de la Dirección Nacional de Transporte



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-19-

**Artículo 30º.-** El servicio regular contempla las siguientes categorías según el grado de confort mínimo y tiempo de viaje:

30.1.- Servicio nacional:

30.1.1.- *Removido*: para el servicio de corta distancia con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de dos lugares del recorrido entre origen y destino, utilizando vehículos de clase D o F1, permitiéndose el transporte de pasajeros parados. Para el servicio de media y larga distancia, con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de cinco lugares del recorrido entre origen y destino, utilizando ómnibus de *clase C*, permitiéndose el transporte de pasajeros parados.

30.1.2.- *Removido especial*: para el servicio de corta distancia con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de dos lugares del recorrido entre origen y destino, utilizando ómnibus de clase D1, permitiéndose el transporte de pasajeros parados. Para el servicio de media y larga distancia, con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de cinco lugares del recorrido entre origen y destino, utilizando ómnibus de clase C o E2, permitiéndose el transporte de pasajeros parados.

30.1.3.- *Diferencial removido*: Para el servicio de media y larga distancia, con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de cinco lugares del recorrido entre origen y destino, utilizando ómnibus de clase A, B o E2, permitiéndose el transporte de pasajeros parados.

30.1.4.- *Directo*: para el servicio de media y larga distancia con paradas para embarque y desembarque de pasajeros en hasta cinco puntos del recorrido entre origen y destino utilizando ómnibus de la Clases A, B o E2, transportando únicamente pasajeros sentados.



*[Handwritten signature]*  
Yvonne M. Correa  
Secretaria Ejecutiva  
DINATRA  
Misión: "Contribuir a la Dinatran por medio de la implementación, gestión y mejoramiento de sus procesos, generando la confiabilidad de los usuarios y operadores del sistema"



*[Handwritten signature]*  
Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA  
Misión: "Contribuir a la Dinatran por medio de la implementación, gestión y mejoramiento de sus procesos, generando la confiabilidad de los usuarios y operadores del sistema"



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-20-

30.1.5.- *Ejecutivo*: para el servicio de media y larga distancia con paradas para embarque y desembarque de pasajeros en hasta cinco puntos del recorrido entre origen y destino utilizando ómnibus de la Clases A o E1, transportando únicamente pasajeros sentados.

30.2.- Servicio internacional:

30.2.1.- *Común/convensional*: para el servicio fronterizo, con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de dos lugares del recorrido entre origen y destino, utilizando ómnibus de clase D, permitiéndose el transporte de pasajeros parados.

30.2.2.- *Diferencial*: para el servicio fronterizo, con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de dos lugares del recorrido entre origen y destino, utilizando ómnibus de clase D1, permitiéndose el transporte de pasajeros parados.

Para el servicio de media y larga distancia, con puntos de parada para embarque y desembarque de pasajeros en más de cinco lugares del recorrido entre origen y destino, servicio de bar a bordo, utilizando ómnibus de clase B o E2, transportando únicamente pasajeros sentados.

30.2.3.- *Convencional*: para el servicio de media y larga distancia con paradas para embarque y desembarque de pasajeros en hasta cinco puntos del recorrido entre origen y destino, utilizando ómnibus de la clase B o E2, transportando únicamente pasajeros sentados.

30.2.4.- *Ejecutivo*: para el servicio de media y larga distancia con paradas para embarque y desembarque de pasajeros en hasta cinco puntos del recorrido entre origen y destino, servicio de bar a bordo, utilizando ómnibus de la clase A o E1, transportando únicamente pasajeros sentados.



*[Handwritten signature]*  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



*[Handwritten signature]*  
Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-21-

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO.**

**Artículo 31°.-** Las concesiones de servicios de transporte público de pasajeros, los permisos de explotación y las renovaciones respectivas podrán ser otorgadas a empresas operadoras, legalmente constituidas, que por su organización, infraestructura y medios ofrezcan garantías para una adecuada prestación de los servicios.

**Artículo 32°.-** La prestación del servicio de transporte público de pasajeros es adecuada cuando cumple con los requisitos referidos a puntualidad, seguridad y comodidad; conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 33°.-** La adjudicación de la concesión para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros implicará para el concesionario la obligatoriedad de prestar los servicios en las condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones por la Dirección Nacional de Transporte, ratificada a través de un contrato a ser firmado por el representante legal de la empresa.

**Artículo 34°.-** La concesión para la explotación del servicio de transporte en una o más líneas podrá ser otorgada por primera vez a una empresa, únicamente a través de una licitación pública.

**Artículo 35°.-** La Dirección Nacional de Transporte, determinará la necesidad o no de la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en tramos viales bajo su jurisdicción, fundamentada en estudio técnico realizado por la Dirección General de Planificación de Transporte, definiendo, en los casos que se requiera la implementación del servicio, los parámetros básicos relativos a la operación, tales como: el origen y destino de las líneas, itinerarios, frecuencias, cuadro de horarios, parque automotor y características técnicas de los vehículos.



Abg. Yvonne R. C. [Signature]  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-22-

**Artículo 36º.-** Las empresas operadoras prestarán servicio únicamente en las líneas, en los itinerarios y en los horarios otorgados y registrados por el órgano concedente, los que serán establecidos expresamente por el Consejo de la DINATRAN, a través de la Resolución de concesión o de otorgamiento de permiso.

**Artículo 37º.-** El cumplimiento del servicio por parte de las empresas operadoras será exigido para cada línea permissionada o concesionada.

**Artículo 38º.-** Se asegura, a cualquier persona, el acceso a informaciones y copias de Resoluciones de concesiones, permisos y autorizaciones contemplados en este reglamento, debiendo presentarse por escrito la solicitud correspondiente, con la justificativa de los fines referidos al pedido, estando a cargo del solicitante los gastos de reproducción.

**Artículo 39º.-** Corresponde únicamente a la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran) decidir sobre la conveniencia y la oportunidad de llamar a licitación para la adjudicación de una concesión para la explotación de una línea. Una línea de servicio será concesionada por licitación, en los siguientes casos:

39.1.- Cuando la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran) por iniciativa propia, en cumplimiento de sus funciones, compruebe, a través de un estudio técnico, la necesidad de la creación de una nueva línea para el servicio de transporte de pasajeros;

39.2.- Cuando una empresa permissionaria de una línea deje de prestar el servicio autorizado, por las causas que fueren y que se compruebe la necesidad de mantener el servicio en dicha línea;

39.3.- Cuando existiendo una petición específica por parte de una empresa operadora de cubrir una determinada línea, se haya comprobado, por parte de la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran), la necesidad de la cobertura del servicio en esa línea.



Abg. Yvonne M. López Vera  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRAN



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-23-

**Artículo 40º.-** En los casos en que exista petición de la parte interesada en la cobertura de un servicio de transporte de pasajeros, la empresa operadora recurrente deberá presentar a la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran) una solicitud que contenga:

40.1.- Descripción del itinerario pretendido, con especificación de los puntos terminales (indicación de la línea) secciones y municipios incluidos en el trayecto, adjuntando plano ilustrativo.

40.2.- Descripción de las características del servicio.

40.3.- Distancia de recorrido, con especificación de: categoría, tipo y estado de conservación de la ruta. Si en el recorrido existe más de un tipo de camino (pavimentado, empedrado o tierra), deberá ser especificada la longitud de los tramos que comprende cada uno.

40.4.- Previsión de la demanda de transporte por tramos de recorrido.

40.5.- Estimación del parque automotor conforme a la previsión de la demanda.

40.6.- Documentación referida a la persona física o jurídica solicitante.

**Artículo 41º.-** La solicitud referida en el artículo anterior será examinada por la Dirección General de Planificación de Transporte y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, presentándose el informe técnico y el dictamen jurídico a consideración de la Dirección Nacional de Transporte, para evaluación final del pedido e informe al Consejo de la Dinatran, con la propuesta de aprobación o rechazo de la solicitud presentada por la recurrente.

**Artículo 42º.-** En la consideración de la concesión de nuevas líneas, en todos los casos deberá demostrarse la factibilidad técnica y económica de la explotación del servicio en referencia al par de origen y destino. En ningún caso la factibilidad podrá ser



*[Handwritten signature]*  
Yvonne María de la Cruz  
Secretaría Ejecutiva  
Presidencia Ejecutiva del Consejo  
DINATRA



*[Handwritten signature]*  
Dr. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-24-

establecida en base a tramos del itinerario que no incluyan a alguno de los puntos de origen o destino, o sobre tramos de recorrido cubiertos por empresas permisionarias.

**Artículo 43°.-** Los servicios de transporte de pasajeros serán otorgados a través de permisos de explotación o concesión que tendrán una duración de siete (7) años. Los permisos de explotación y las concesiones serán renovados siempre y cuando las empresas operadoras permisionarias o concesionarias cumplan con todas las exigencias técnicas, administrativas y legales establecidas para el efecto en este Reglamento.

**Artículo 44°.-** RENOVACIÓN DE PERMISO O CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL Y/O INTERNACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (PERMISO ORIGINARIO): Para la renovación de un permiso o concesión de explotación, por un tiempo de validez de 7 (siete) años, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la empresa operadora deberá:

44.1.- Presentar una solicitud que contenga:

- Designación de por lo menos un representante legal de la empresa, ante la Dinatran, adjuntando el registro de firma/s respectivo y el formulario de declaración jurada de éste acerca de la autenticidad de la documentación presentada.
- Domicilio legal de la empresa, correo electrónico, número de teléfono de línea baja y celular.
- Con relación a cada línea, según corresponda, el detalle de: origen y destino; cruce internacional; puntos de paradas comerciales; puntos de paradas técnicas; seccionamientos; itinerario; ruta; distancia de recorrido, con especificación de la composición del mismo en kilómetros por tipo de camino (pavimento, empedrado y tierra); categoría de servicio y tiempo de viaje por categoría.

44.2.- Con relación a la persona física o jurídica solicitante deberá presentar la siguiente documentación:



Vivene M. Corrao Vera  
Secretaría Ejecutiva



Juan José Vidal Benin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-25-

- 44.2.1.- Copia autenticada de la Resolución de permiso, objeto de solicitud de renovación.
- 44.2.2.- Fotocopia autenticada de la escritura de constitución de sociedad y estatuto social, vigentes, así como copia simple del RUC, en el caso de persona jurídica. En caso de persona física, bastará presentar copia simple del RUC.
- 44.2.3.- Fotocopia autenticada u original del certificado de no interdicción judicial, vigente.
- 44.2.4.- Fotocopia autenticada u original del certificado de no estar en quiebra ni en convocatoria de acreedores, vigente.
- 44.2.5.- Constancias de estar en pleno cumplimiento de las obligaciones tributarias (impuestos, cánones, tasas y multas) con: el estado paraguayo (SSET) y la Dinatran.
- 44.2.6.- Balance General de la Empresa del ejercicio anterior al año de solicitud de la renovación, con la firma del contador y constancia de entrada en la Subsecretaría de Estado de Tributación.
- 44.2.7.-Fotocopia autenticada de la patente comercial, vigente, que contemple como actividad principal el transporte de pasajeros.
- 44.2.8.- Fotocopia autenticada del documento que acredita la inscripción patronal en el MJT, con el listado del personal inscripto.
- 44.2.9.- Fotocopia autenticada del contrato vigente de trabajo con cada personal a cargo de la empresa.
- 44.2.10.-Fotocopia autenticada de la planilla de pago al IPS del personal asegurado de la empresa vigente, acompañado del listado correspondiente.

44.3.-Con respecto al parque automotor deberá contar con vehículos habilitados por la Dinatran, en número y clase establecidos de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento, a ser corroborado a través del sistema informático de la Institución, en caso de que la misma no cuente con la cantidad establecida por el dimensionamiento se podrán establecer plazos para su cumplimiento, siendo motivo suficiente para suspender los efectos de la renovación el incumplimiento del mismo.

44.4.-Con respecto a los recursos humanos a cargo de la empresa deberá contar con la cantidad de personal necesario para efectuar las tareas de inscripción, mantenimiento,



Yvonne M. Ferrás  
Secretaría Ejecutiva



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-26-

administración y tráfico, de acuerdo a la envergadura de la empresa y a las leyes laborales; debiendo presentar el listado del personal por área de trabajo. –

44.5.- Con respecto a infraestructura de apoyo al servicio deberá:

44.5.1.- Contar con talleres adecuados, de propiedad de la empresa o con contrato de tercerización por el mismo plazo de vigencia del permiso, para la atención simultánea del quince (15) por ciento de la flota, para el mantenimiento y/o reparación de las unidades de la empresa.

44.5.2.- Ser propietaria o arrendataria de una playa de estacionamiento a manera de parque cerrado con capacidad suficiente para albergar al total de los vehículos de la misma, que no se encuentren en servicio. A los efectos de control de superficie se tendrá en cuenta 40 m2 por unidad. Las unidades de la empresa permanecerán en el local de ésta mientras no se encuentren en servicio o en mantenimiento.

44.5.3.- La empresa que cuente con un parque automotor mayor a 15 (quince) vehículos deberá contar con boca de expendio de combustible de su propiedad. La empresa que cuente con un parque automotor de hasta 15 (quince) vehículos podrá presentar contrato de provisión de combustible celebrado con una estación deservicio de la zona de origen/destino, por el mismo plazo de vigencia del permiso o concesión.

44.5.4.- Presentar fotocopia autenticada del título de propiedad de el/los local/es, de asiento de la infraestructura de funcionamiento administrativo, a nombre de la empresa y/o contrato de alquiler;

44.5.5.- Presentar fotocopia autenticada del título de propiedad del taller y/o contrato de arrendamiento de servicios de mantenimiento y reparaciones de las unidades, con certificación de firma por escribanía pública cuando el servicio es tercerizado.



Abg. Yvonne R. Carrea Verón  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRA



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-27-

44.5.6.- Presentar fotocopia autenticada de el/ los título/s de propiedad de el/los local/es destinado/s a parque cerrado para estacionamiento nocturno o contrato de arrendamiento de local.

44.5.7.- Copia de los planos de la infraestructura de propiedad de la empresa y/o la que tiene con contrato de arrendamiento.

**Artículo 45°.-** Las empresas permisionarias o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros nacional que no reúnan todas las condiciones establecidas para la renovación de un permiso o concesión con validez de siete (7) años, podrán obtener un permiso con validez de 2 (dos) años, siendo los requisitos, aquellos establecidos en los numerales: "44.1", "44.2.1", "44.2.5", "44.2.8", "44.2.9", "44.3" y "44.4" de este reglamento.

**Artículo 46°.-** La Dinatran podrá disponer la fiscalización y el control de una empresa operadora que a su conocimiento y criterio no se halle en cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio autorizado, siguiendo las disposiciones establecidas en este reglamento, dentro del periodo de vigencia del permiso respectivo.

**Artículo 47°.-** A las empresas que cuenten con un permiso de dos (2) años y que al finalizar la validez del mismo no hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 44°, no les será renovado definitivamente el permiso, pasando la/s línea/s, correspondiente/s al permiso y el/los horario/s, a disposición del órgano concedente. En caso de cumplimiento de los requisitos, será otorgada la renovación, con validez de cinco (5) años, completando la vigencia del permiso de siete (7) años.

**Artículo 48°.-** En ningún caso podrá ser motivo suficiente para el otorgamiento de un nuevo permiso, el haberse verificado deficiencias en la prestación del servicio por parte de otras empresas permisionarias en una línea; en estos casos se procederá conforme establece específicamente este reglamento.





Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-28-

**Artículo 49º.-** Se dará trámite a transferencias de permisos solo si existe justificación técnica operativa por parte de las empresas, por un lado la que transfiere y por el otro la que recibe, debiendo existir previa y expresa autorización del órgano concedente.

**Artículo 50º.-** Ninguna transferencia de permiso podrá ser procesada sin que cuente con un dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Planificación de Transporte; y legal, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que la recomienden.

**Artículo 51º.-** La transferencia de una línea solamente podrá ser otorgada a una empresa operadora con la totalidad de horarios y categoría de servicio, o a aquella que accedió a la prestación del servicio por concesión a través de un proceso de licitación que cuente con un permiso vigente de la Dinatran y que se halle en pleno cumplimiento de sus obligaciones como permisionaria.

**Artículo 52º.-** Al solicitarse la autorización para transferencia de una línea y con el objeto de asegurar la eficiencia y continuidad de la explotación del servicio, las empresas operadoras que pretendan hacerse cargo del servicio deberán demostrar similares condiciones referentes a calidad en la prestación del servicio que se requirieron al prestatario original.

**Artículo 53º.-** Las empresas operadoras que soliciten la transferencia de una línea a su favor no deberán figurar en el registro de antecedentes de faltas de empresas permisionarias del órgano concedente.

**Artículo 54º.-** A solicitud de una empresa operadora, que accedió a varios permisos de explotación ya sea por renovación, concesión y/o transferencia de línea, el Consejo de la Dinatran podrá conceder la unificación de las fechas de vigencia respectivas, estableciendo como tal, la correspondiente al permiso de menor duración.



Abg. Yvonne M. Buffara  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRAN



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-29-

**Artículo 55º.-** Los permisos y las concesiones deberán definir las líneas de servicio, los itinerarios, los horarios, la categoría del servicio, así como las condiciones necesarias para la modificación de los parámetros operativos que fueron establecidos.

**Artículo 56º.-** Los permisos y las concesiones de servicios, otorgados conforme al presente reglamento se extinguen:

56.1.- Por vencimiento del plazo de vigencia y la no renovación de los mismos por la interesada, en un plazo de 1 (un) año;

56.2.- Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial de la empresa operadora titular del permiso o concesión, por quiebra o disolución social de la misma;

56.3.- Por todo hecho o acto que implique la falta de cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en consideración al tiempo de otorgarlos, comprobado por sumario administrativo y resuelto por decisión del Consejo de la Dinatran.

**Artículo 57º.-** Toda empresa permissionaria o concesionaria podrá solicitar la suspensión temporal del permiso o de alguna línea autorizada por un periodo de tiempo no mayor de 6 meses por motivos debidamente justificados prorrogables por otro periodo de hasta 6 meses. Una vez vencido el plazo de la suspensión temporal la empresa deberá reiniciar la prestación del servicio obligatoriamente, de no hacerlo la Dinatran podrá cancelar el permiso o la línea.

**Artículo 58:** Toda empresa permissionaria o concesionaria podrá suspender hasta un 50 % la cobertura de sus líneas, horarios e itinerarios en temporada baja.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-30-

**CAPÍTULO IX**  
**DEL SERVICIO OCASIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN**  
**CIRCUITO CERRADO.**

**Artículo 59º.-** Serán considerados como servicio ocasional de transporte de pasajeros en circuito cerrado, los prestados en régimen de: turismo nacional e internacional, transporte de personal, viajes especiales de carácter nacional e internacional, así como otros servicios ocasionales.

**Artículo 60º.-** Las empresas operadoras permisionarias o no de la Dinatran podrán solicitar a la Dinatran autorización para realizar viajes especiales en circuito cerrado de carácter nacional, para el efecto deberán:

60.1.- Para cada viaje, presentar los siguientes documentos:

60.1.1.- Las Empresas permisionarias de la Dinatran deberán presentarsolicitud dirigida a la Dirección General de Transporte Terrestre, especificando tipo de servicio solicitado, detallando origen, destino, itinerario, fecha del viaje (ida y vuelta), datos de la unidad, firmada por el representante de la empresa, debiendo la unidad estar con la habilitación de Dinatran vigente y abonar el canon correspondiente por cada viaje de ida y vuelta.

60.1.2.-Las Empresas no permisionarias de la Dinatran deberán presentar además de los requisitos establecidos en el punto 60.1.1., Fotocopia de la cédula de identidad y del RUC del solicitante.

60.1.3.- Fotocopia de cédula verdeo de documento provisorio de cada unidad emitida/o por el RUA.

60.1.4.- Fotocopia de planilla de ITV aprobada de cada unidad, realizada en uno de los centros de ITV autorizados por la DINATRA, vigente durante el tiempo que dure la autorización.



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-31-

60.1.5.- Fotocopia de la habilitación expedida por algún municipio de la República, de cada unidad, que sustituye a la habilitación expedida por la Dinatran establecida en el punto 60.1.1.

60.1.6.- Fotocopias autenticadas de las pólizas de seguro: de responsabilidad civil, daños a terceros y a pasajeros transportados, vigentes durante el tiempo de autorización, para cada unidad que realizará el servicio.

60.2.- Abonar a la Dinatran el canon correspondiente por cada viaje de ida y vuelta.

**Artículo 61.-** Las empresas operadoras permisionarias de la Dinatran podrán solicitar autorización anual a la Dirección General de Transporte Terrestre para operar bajo el régimen de turismo y/o transporte de obreros, y para ese efecto deberán abonar el canon correspondiente.

**Artículo 62º.-** Las empresas operadoras no permisionarias de la Dinatran podrán solicitar autorización anual para operar bajo el régimen de turismo interno y/o transporte de obreros y para ese efecto deberán:

62.1.- Presentar los siguientes documentos:

62.1.1.- Solicitud dirigida a la Dirección General de Transporte Terrestre, especificando el tipo de servicio solicitado, acompañada del formulario de registro de firma del representante de la empresa (primera vez) y de la declaración jurada de éste acerca de la autenticidad de los documentos presentados.

62.1.2.- En caso de persona jurídica, fotocopia autenticada de la escritura de constitución de sociedad (primera vez), vigente y fotocopia de RUC. En caso de persona física, fotocopia de RUC.

62.1.3.- Fotocopia de la cédula de identidad de la persona autorizada a realizar las operaciones.



Yvonne M. López  
Secretaría Ejecutiva



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-32-

62.1.4.-Fotocopia de la cédula verde de la/s unidad/es.

62.1.5.-Fotocopia de la planilla de ITV, de cada unidad, realizada en uno de los centros de ITV autorizados por la Dinatran, aprobada y vigente a la fecha de la solicitud.

62.1.6.-Fotocopia de la habilitación expedida por la Dinatran o de la expedida por algún municipio de la República, de cada unidad.

62.1.7.- Fotocopias autenticadas de las pólizas de seguro: de responsabilidad civil, daños a terceros y a pasajeros transportados, vigentes durante el tiempo de autorización, para cada unidad que realizará el servicio.

62.2.-Abonar a la Dinatran el canon anual correspondiente, por cada unidad.

**Artículo 63°.-** Las empresas operadoras permisionarias o no de la Dinatran podrán solicitar a la Dirección General de Transporte Terrestre autorización para realizar viajes ocasionales o especiales de carácter internacional en circuito cerrado; para el efecto deberán:

63.1.- Presentar los siguientes documentos:

63.1.1.- Solicitud dirigida a la Dirección General de Transporte Terrestre, especificando el tipo de servicio solicitado, detallando origen, destino, itinerario y fecha del viaje; acompañada del formulario de registro de firma del representante de la empresa y de la declaración jurada de éste acerca de la autenticidad de los documentos presentados y abonar el canon correspondiente al permiso y fax de comunicación.

63.1.2.- En caso de empresa no permisionaria, fotocopia autenticada de la constitución de sociedad.

63.1.3.-Fotocopia de cédula verde de cada unidad.



Abg. Yvonne Correa  
Secretaria Ejecutiva  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



Juan Jose Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-33-

63.1.4.- Fotocopia de la habilitación de Turismo de cada unidad expedida por la DINATRAN.

63.1.5.-Fotocopia de la planilla de ITV de cada unidad, aprobada y vigente durante el tiempo de autorización, realizada en uno de los centros de ITV autorizados por la Dinatran.

63.1.6.- Fotocopias de la cédula de identidad del representante y del RUC del solicitante.

63.1.7.- Fotocopias autenticadas de: pólizas de seguros de responsabilidad civil y daños a terceros y a pasajeros transportados, así como de seguro de responsabilidad civil del transportador carretero en viaje internacional (carta azul), vigentes durante el tiempo de autorizaciónn, para cada unidad.

**Artículo 64°.-** Para acceder a la autorización para viajes especiales en circuito cerrado de carácter internacional, las empresas operadoras deberán cumplir con los requisitos establecidos en los acuerdos o en tratados internacionales sobre transporte terrestre.

**Artículo 65°.-** En los pasos fronterizos, el personal de la Dirección General de Transporte Terrestre, verificará el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas para el servicio ocasional de transporte de pasajeros internacional en circuito cerrado.

### CAPÍTULO X

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL SERVICIO

**Artículo 66°.-** Las empresas concesionarias o permisionarias de la DINATRAN podrán realizar embarque y/o desembarque de pasajeros únicamente en los siguientes sitios:

66.1.-Empresas del servicio intermunicipal de transporte público de pasajeros:



*[Handwritten signature]*  
Yvonne Torres Val  
Secretaría Ejecutiva  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



*[Handwritten signature]*  
Ing. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-34-

66.1.1.- *Embarque*: en las terminales de origen, en los puntos de parada y las terminales habilitadas dentro del área metropolitana de Asunción y en los puntos de parada y terminales habilitadas ubicadas sobre el itinerario de recorrido.

66.1.2.- *Desembarque*: en las terminales de destino, en los puntos de parada y las terminales habilitadas dentro del área metropolitana de Asunción y en los puntos de parada y terminales habilitadas ubicadas sobre el itinerario de recorrido.

66.2.-Empresas paraguayas del servicio internacional de transporte público de pasajeros, con excepción de las operadoras del servicio fronterizo:

66.2.1.-*Embarque*: en las terminales de origen, en los puntos de parada comercial expresamente establecidos por la DINATRAN, dentro del territorio nacional, solo en viajes de salida del país.

66.2.2.-*Desembarque*: en las terminales de destino, en los puntos de parada comercial expresamente establecidos por la DINATRAN, dentro del territorio nacional, solo en viajes de entrada al país.

**Artículo 67°.-** En caso de que la Dirección General de Fiscalización y Control detecte la deficiencia en la prestación del servicio en una línea por parte de una empresa permissionaria, deberá comunicar el hecho a la Dirección Nacional de Transporte, la cual, ordenará la instrucción de sumario administrativo, según corresponda.

**Artículo 68°.-** En los casos que se solicite la modificación de itinerario de una línea autorizada, el estudio técnico de la demanda correspondiente deberá tener en cuenta el servicio autorizado a otras empresas operadoras que pudieran ser afectadas por tal medida, pudiendo ser otorgadas en los siguientes casos:

68.1.- Cuando ella no permita captar potenciales pasajeros de otras empresas permissionarias que se encuentran operando bajo las condiciones establecidas para la prestación del servicio.



ADU. Yvonne M. Correa  
Secretaría Ejecutiva



Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N.º: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-35-

68.2.- Cuando ella corresponda a un servicio de categoría "directo" y tienda al mejoramiento de las condiciones de confort del servicio, por la introducción de mejoras en las características de algún camino alternativo cuya utilización se traduzca en reducción de: tiempo de viaje, longitud de itinerario y costos operativos.

68.3.- Cuando ella corresponda a un servicio de categoría "removido" y tienda al mejoramiento de las condiciones de confort del servicio, por la introducción de mejoras en las características de algún camino alternativo, cuya utilización se traduzca en reducción de: tiempo de viaje, longitud de itinerario y costos operativos; en cuyo caso, podrá ser otorgada sólo para una cantidad de frecuencias que permita la cobertura adecuada de la demanda de viajes entre el origen y destino y entre éstos y puntos ubicados fuera del tramo modificado, hasta un máximo de cincuenta (50) por ciento del total de frecuencias autorizadas para el itinerario original, quedando el resto para la cobertura del servicio por éste.

68.4.- Cuando una operadora solicite la prolongación de su itinerario de una línea permissionada, la misma no podrá ser mayor a 50 km y tampoco podrán ser establecidos sobre tramos parcial o total de itinerarios usufructuados por otras empresas operadoras en la misma zona de explotación.

Artículo 69º.- El Consejo de la Dinatran, a solicitud de la empresa permissionaria, basado en estudio técnico de demanda, podrá suprimir una línea por considerar que la misma no es factible técnicamente, arbitrando los medios para que las necesidades de viajes emergentes sean cubiertas a través de la modificación parcial de los itinerarios y horarios correspondientes a otras líneas autorizadas en el mismo corredor o zona de explotación del servicio.

Artículo 70º.- En los casos que se produzca la interrupción del servicio por parte de una empresa operadora, el Consejo de la Dinatran podrá autorizar la cobertura temporal de la línea a otra/s permissionaria/s de la zona que posean la misma línea o coincidan en el origen o el destino y parte del corredor cubierto. El análisis para el otorgamiento de la cobertura temporal incluirá el estudio de la disponibilidad del parque automotor por



Handwritten signature and stamp of the Executive Secretary



Handwritten signature and stamp of the Council President



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-36-

parte de la/s empresa/s que realizará/n la cobertura temporal. La cobertura temporal no implicara preferencia alguna para el otorgamiento del permiso correspondiente.

**Artículo 71º.-** El Consejo de la Dinatran basado en estudio técnico realizado por la Dirección de Planificación de Transporte, podrá otorgar una ampliación del cuadro de horario y una mayor cobertura de itinerarios en los casos en que las líneas de servicios autorizadas verifiquen índices de ocupación que superen la capacidad de la oferta disponible, para lo cual considerara las necesidades de la población, las sugerencias de los municipios, y de la asociación de empresas del corredor respectivo por intermedio de la Asociación de Transportadores del Interior del Paraguay ATIP, a los efectos de tener en cuenta en el análisis el servicio prestado por otras permisionarias de la zona afectada.

En este caso el aumento de horarios solo corresponderá a la/s empresa/s permisionaria/s que se encuentre/n explotando dicha línea o itinerario, en el caso que exista más de una empresa en dichas condiciones necesariamente deberá ser licitada entre ellas.

**Artículo 72º.-** Las solicitudes de transferencia de horario/s serán consideradas de forma análoga a lo establecido en este reglamento, para los casos de transferencia de líneas, en lo que respecta a los requisitos para otorgamiento.

**Artículo 73º.-** Para el otorgamiento de transferencia de horario/s de una línea permisionada la empresa operadora receptora deberá contar con permiso de explotación de la misma línea y tipo de servicio.

**Artículo 74º.-** En los casos que se produzca la transferencia de la totalidad de los horarios de una línea, deberá ser cancelado por el órgano concedente el permiso correspondiente a la empresa que ha cedido sus horarios en la línea de referencia.

**Artículo 75º.-** Las empresas que cuenten con servicios directos y ejecutivos podrán efectuar refuerzos en sus horarios hasta un 100 % los fines de semana (viernes, sábados y domingos), o cuando la demanda justifique. Las empresas operadoras que explotan un



Abg. YVONNE B...  
Secretaría Ejecutiva



Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.

-37-

servicio y en donde no existan otras operadoras con cobertura parcial o total del itinerario, podrán efectuar refuerzos en sus horarios autorizados hasta el 300 %, sin importar el tipo de servicio.

Todos los refuerzos a ser realizados se tendrán que efectuar dentro de los 15 minutos posteriores al horario autorizado, pudiendo las unidades trasladarse al punto de origen del servicio en lastre, siendo esta condición indispensable para su traslado.

Artículo 76º.- La cobertura de horarios en forma conjunta existente mantendrá esa condición. En ningún caso la Dinatran podrá procesar nuevas solicitudes de cobertura conjunta.

Artículo 77º.- En ningún caso podrá ser otorgado una modificación de los parámetros operativos de una empresa operadora sin contar con un estudio técnico que lo recomiende.

Artículo 78º.- Sobre cualquier línea, corredor o zona de explotación del servicio, la Dinatran, a petición de las operadoras, en caso de que considere conveniente, podrá llevar adelante un proceso de reingeniería, estableciendo como resultado del mismo, nuevos parámetros técnicos operativos, bajo la condición de equilibrio de captación de la demanda con respecto a todas las empresas operadoras afectadas por dicho proceso.

Artículo 79º.- La solicitud por parte de una empresa operadora de autorización para introducir alguna modificación en los parámetros técnicos deberá contener una justificación técnica del pedido y un proyecto conteniendo todos los detalles referidos a la eventual nueva situación operativa, de manera similar a lo dispuesto en el artículo 40º del presente Reglamento.

Artículo 80º.- Los cambios excepcionales de días y horarios de salida de las operadoras del servicio internacional por: festividades de Navidad, Año Nuevo, Semana Santa y otro tipo de eventos que involucren el transporte de un gran volumen de pasajeros, serán solicitados por las interesadas con diez días hábiles de anticipación como



Secretaría Ejecutiva



Abg. Juan José Vidal Bonin, Presidente del Consejo



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-38-

mínimo y podrán ser autorizados directamente por la Dirección General de Transporte Terrestre; siempre que ellos se verifiquen en días de la semana en los que se registran dichos eventos y en horarios anteriores o posteriores a los de las permisionarias o concesionarias que tienen salidas regulares en tales días y con una diferencia mínima entre salidas de treinta (30) minutos a fin de evitar superposiciones con otros servicios otorgados.

**Artículo 81°.-** Los cambios de horarios solicitados por las empresas operadoras de los servicios nacionales e internacionales podrán ser otorgados por el Consejo de la Dinatran. Las decisiones del Consejo de la Dinatran se basarán en informes técnicos de la Dirección General de Planificación de Transporte y de ser concedido, deberá haber como mínimo treinta minutos de diferencia con el horario de salida de otra operadora que tenga el mismo tipo de servicio, origen y destino.

**Artículo 82°.-** El Consejo de la Dinatran podrá autorizar, en casos excepcionales en que se den aumentos considerables de la demanda, la liberación de horarios en una o varias líneas, en atención a solicitudes fundadas presentadas por las operadoras interesadas o de oficio.

**CAPÍTULO XI**  
**DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL**

**Artículo 83°.-** El transporte internacional de pasajeros por carretera se regirá por lo que establece la Ley N. °: 1.128/1997, sus anexos y modificaciones; los tratados y acuerdos internacionales debidamente ratificados; la Ley N. °: 1.590/2000 y sus modificaciones, las Resoluciones de la Dinatran y la presente reglamentación.

**Artículo 84°.-** Para el establecimiento de una línea internacional, además de las disposiciones establecidas para el efecto en este reglamento contempladas en el CAPÍTULO VIII "DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO", deberá existir el acuerdo de la contraparte, acordado en reunión bilateral.



Abg. Ivonne María...  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



Abg. Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-39-

**Artículo 85º.-** La prestación del servicio regular de transporte internacional de pasajeros por carretera se regirá por todo lo establecido en este Reglamento siempre que no sea contrario a las disposiciones legales que rigen en el ámbito internacional.

CAPÍTULO XII

DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL

**Artículo 86º.-** La Dirección Nacional de Transporte elevará a consideración del Consejo de la Dinatran el estudio de la tarifa de pasaje del servicio intermunicipal de transporte de pasajeros removido de corta, media y larga distancia y del servicio internacional elaborado por la Dirección General de Planificación de Transporte, que servirá de base para la fijación de las tarifas respectivas.

**Artículo 87º.-** Las empresas operadoras del servicio de transporte público de pasajeros no podrán aplicar tarifas diferentes a las establecidas por la normativa correspondiente.

**Artículo 88º.-** Las tarifas del servicio de transporte de pasajeros de los servicios intermunicipales: *Removido, Removido Especial, Diferencial Removido, Directo y Ejecutivo* se determinarán de la siguiente manera:

- 88.1.- **Servicio Directo:** cien (100) por ciento sobre la tarifa del servicio removido.
- 88.2.- **Servicio Ejecutivo:** treinta (30) por ciento sobre la tarifa del servicio directo.
- 88.3.- **Servicio Diferencial Removido:** cincuenta (50) por ciento sobre la tarifa del servicio removido.
- 88.4.- **Servicio Removido Especial:** treinta (30) por ciento sobre la tarifa del servicio removido.

El porcentaje aplicado al servicio Removido Especial y Diferencial Removido serán conforme a la utilización del tipo de unidad descriptas en los arts. 30.1.2 y 30.1.3.-



*Yvonne M. C. ...  
Secretaría Ejecutiva del Consejo*



*Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo*



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-40-

CAPÍTULO XIII

DOCUMENTOS EMITIDOS POR SERVICIO REALIZADO Y DE PORTE OBLIGATORIO

**Artículo 89º.-** Las documentaciones de porte obligatorio del vehículo durante la prestación del servicio son las siguientes:

89.1.- Cédula verde.

89.2.- Habilitación municipal.

89.3.- Habilitación expedida por la Dinatran.

89.4.- Planilla de ITV.

89.5.- Calcomanía de ITV.

89.6.- Póliza de seguro de responsabilidad civil, daños a terceros y accidentes a pasajeros. Para el servicio internacional, además de lo anterior, la póliza de seguro de responsabilidad civil del transportador carretero en viaje internacional (carta azul).

89.7.- Para el transporte internacional, planilla de parque automotor habilitado.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

**Artículo 90º.-** Son derechos y obligaciones de los usuarios del servicio:

90.1.- Derechos del usuario del servicio:

90.1.1.- Recibir un servicio adecuado y acorde a la tarifa pagada, la cual fue establecida por la Dinatran o por decreto del Poder Ejecutivo.

90.1.2.- Recibir de parte de la Dinatran y de las empresas operadoras todas las Informaciones que requiera en defensa de sus intereses individuales o colectivos.

90.1.3.- Obtener y utilizar el servicio con libertad de elección.

90.1.4.- Denunciar ante la Dinatran cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento referente al servicio de transporte de pasajeros utilizado, del área de la competencia de aquella.

90.1.5.- Ser atendido con respeto por el personal de la empresa operadora y los operadores de la Dinatran.



Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-41-

90.1.6.- Ser auxiliado en el embarque y desembarque, por personal de la empresa operadora, en los casos en que las condiciones físicas personales de los usuarios así lo requieran (niños, ancianos o personas con impedimentos físicos).

90.1.7.- Recibir de la empresa operadora informaciones relativas al servicio, tales como: horarios de salida y llegada, tiempo de viaje, lugares de parada, precio del pasaje, comodidades, etc.

90.1.8.- Recibir de la empresa operadora boleta de pasaje y comprobante de despacho del equipaje.

90.1.9.- Recibir la diferencia del precio del pasaje en los casos en que el viaje haya sido realizado en vehículos con características inferiores a las especificadas en la boleta.

90.1.10.- Recibir atención y cobertura de gastos, en lo que respecta a alimentos y hospedaje, en los casos que se produzca la interrupción del viaje por causas imputables a la empresa operadora, mientras dure dicha interrupción o ser embarcado en otra unidad de alguna empresa operadora hasta completar el itinerario en el destino programado.

90.1.11.- Transportar sin costo, niños con edad de hasta tres (3) años, que no ocupen un asiento, observando los cuidados relativos a ese efecto.

90.1.12.- Recibir el importe pagado o revalidar el pasaje en los casos en que no se llegue a efectuar el viaje, siempre que se produzca el trámite con un (1) día de anticipación a la fecha marcada, para el servicio nacional y con cinco (5) días de anticipación a la fecha marcada, para el servicio internacional. En los casos que a la empresa operadora le fuese imposible la prestación del servicio comprometido en el día y horario establecido deberá embarcar al pasajero en una unidad de otra empresa operadora que presta el mismo servicio, a cargo de la empresa que no pudo cumplir con el servicio.

90.1.13.- Ser atendido inmediata y adecuadamente por la empresa operadora en caso de accidentes, además de recibir la indemnización correspondiente.

90.1.14.- En los casos que sean referidos a la utilización de servicios de media y larga distancia directos y ejecutivos, tener asegurado un asiento en el vehículo, en forma obligatoria, el cual pueda comprobarse por medio de la boleta de pasaje.

90.2.- Obligaciones del usuario del servicio:

90.2.1.- Pagar el pasaje establecido por el servicio recibido





Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-42-

- 90.2.2.- Cuidar los bienes y equipos de la empresa operadora que presta el servicio de transporte.
- 90.2.3.- Denunciar ante la Dinatran cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento referente al servicio de transporte de pasajeros.
- 90.2.4.- No viajar cuando se encuentre en estado de embriaguez.
- 90.2.5.- No portar armas, sin autorización.
- 90.2.6.- No transportar o pretender embarcar productos considerados peligrosos por la legislación específica.
- 90.2.7.- No hacer uso de aparato sonoro después de ser advertido por la tripulación.
- 90.2.8.- No fumar en el interior del ómnibus.
- 90.2.9.- No comprometer la seguridad, confort y/o tranquilidad de los demás pasajeros.

**CAPÍTULO XV**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DEL SERVICIO.**

**Artículo 91°.-** La empresa operadora tendrá derecho a rechazar el embarque o determinar el inmediato desembarque del pasajero cuando:

- 91.1.- Se encuentre en estado de embriaguez.
- 91.2.- Porte arma, sin autorización.
- 91.3.- Transporte o pretenda embarcar productos considerados peligrosos por la legislación específica.
- 91.4.- Transporte o pretenda embarcar animales domésticos o silvestres sin el debido acondicionamiento y en los lugares no establecidos para el efecto, conforme legislación específica.
- 91.5.- Pretenda embarcar equipaje de dimensiones y pesos superiores a los permitidos por el portaequipaje para cada pasajero.
- 91.6.- Comprometa la seguridad, confort y tranquilidad de los demás pasajeros.
- 91.7.- Haga uso de aparato sonoro después de ser advertido por la tripulación.
- 91.8.- Se niegue a pagar pasaje;
- 91.9.- Se niegue a dejar de fumar en el interior del ómnibus.



Abg. Yvonne M. Cárdenas Pérez  
Secretaría Ejecutiva



Abg. Juan José Vival Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

Resolución C.D. N. °: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N. °: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N. °: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-43-

**Artículo 92°.-** La empresa operadora tendrá la obligación de fijar en lugar visible en locales de venta de pasajes y en las terminales las siguientes informaciones:

- 92.1.- Lista de derechos y obligaciones de los usuarios.
- 92.2.- Lista de motivos de rechazo del embarque y desembarque inmediato del usuario.
- 92.3.- Listado de líneas permisionadas o concesionadas a la empresa.
- 92.4.- Listado de pasajes, por línea y tipo de servicio.

**CAPÍTULO XVI**  
**DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 93°.-** La Dirección General de Fiscalización y Control, fiscalizará la correcta prestación del servicio de transporte terrestre en toda la República, controlando el efectivo cumplimiento de este Reglamento en el aspecto operacional. Ésta deberá informar a la Dinatran cualquier modificación operativa en la prestación del servicio de transporte de pasajeros en particular y novedades que se detecten en los corredores y zonas de explotación del servicio de transporte terrestre en general. Controlará la tenencia obligatoria de todas las documentaciones de las unidades habilitadas en el ámbito de gestión de la Dinatran, tales como: la habilitación de las unidades, la planilla y la calcomanía de ITV y la póliza de seguros de responsabilidad civil y daños a terceros y a pasajeros transportados.

**Artículo 94°.-** La Dinatran, al mismo tiempo, realizará los siguientes controles:

94.1.- La Dirección General de Fiscalización y Control, a través de la repartición correspondiente a su cargo, realizará el control de:

94.1.1.- La infraestructura de apoyo al servicio e instalaciones de las empresas operadoras para el otorgamiento y la renovación de permisos y concesiones de servicios de pasajeros y el control de la tenencia del personal mínimo requerido para el pleno cumplimiento del permiso otorgado por la Dinatran.

94.1.2.- Control de la correcta aplicación de tarifas y control del parque automotor, en las rutas del país, corredores y zonas de explotación del servicio.



Abg. Yvonne...  
Secretaría Ejecutiva  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



Abg. Juan José...  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRA N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-44-

94.2.- La Dirección General de Transporte Terrestre realizará el control de las unidades habilitadas para el transporte terrestre internacional en los puestos de control ubicados en frontera, de acuerdo a las normativas vigentes establecidas a través de acuerdos internacionales, multilaterales o bilaterales.

**Artículo 95º.-** El control y la fiscalización podrán ser realizados en las rutas, corredores y zonas de explotación del servicio, en los locales de las empresas operadoras, en las terminales de ómnibus y en cualquier lugar que se considere conveniente con el fin de evitar o reprimir la circulación de vehículos que no reúnan las condiciones técnicas y legales para el efecto.

**Artículo 96º.-** El personal a cargo de las empresas operadoras de transporte de bandera paraguaya y de otras banderas y de los centros de inspección técnica vehicular deberá prestar toda la colaboración necesaria al personal de la DINATRA destinado al control y a la fiscalización para el pleno cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XVII

DE LOS CÁNONES Y MULTAS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE

**Artículo 97º.-** Los cánones en concepto de: habilitación de unidades componentes del parque automotor, usufructo de una línea por tipo de servicio, inspección técnica vehicular y otros conceptos, así como las multas serán establecidos conforme a lo dispuesto en la Ley N.º: 1.128/1997, sus anexos y modificaciones, Ley N.º: 1.590/2000 y sus modificaciones, el presente reglamento y las Resoluciones del Consejo de la Dinatran.

**Artículo 98º.-** La Dinatran, mediante Resolución del Consejo establecerá los valores correspondientes a cánones, multas y los reajustes correspondientes en base al jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas, vigente en la capital de la República.



*[Handwritten signature]*  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRA



*[Handwritten signature]*  
Presidente del Consejo  
DINATRA



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

Misión: "Regular el sistema de transporte por carretera nacional e internacional de pasajeros y cargas de manera segura, eficiente y económica".

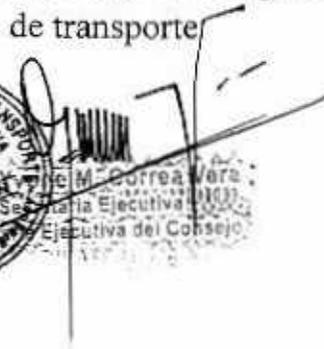
Resolución C.D. N.º: 830

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N.º: 216/2012 Y SUS MODIFICACIONES; EN CONSECUENCIA SE REGLAMENTA LA LEY N.º: 1.590/2000, SUS MODIFICACIONES Y LA LEY 1.128/1997, EN LO CONCERNIENTE AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL.**

-45-

**CAPÍTULO XXI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 99º.-** En el marco organizativo de los operadores del transporte automotor terrestre de pasajeros la Dinatran fomentará la creación de cámaras o asociaciones empresariales que puedan representar los intereses comunes de las empresas permisionarias, así como la constitución de cooperativas de empresas de transporte automotor terrestre de pasajeros o la agrupación de pequeñas empresas permisionarias en empresas de mayor envergadura, que les permita una participación más equitativa en el mercado de transporte.

  
M. Correa Vera  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRAN

  
Juan José Vidal Bonin  
Presidente del Consejo  
DINATRAN